

---

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XIV OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1946 N.º 58

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

---

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

**ROSA SALINAS ULLOA  
CON AUGUSTO VIVALDI**

**INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**

**INDEMNIZACION DE PERJUICIOS — PRUEBA INSTRUMENTAL — PUBLICACIONES PERIODISTICAS — PRUEBA TESTIMONIAL — TESTIGOS DE OIDAS — MERITO PROBATORIO CIVIL DEL SUMARIO CRIMINAL — DILIGENCIAS PROBATORIAS — CITACION DE LAS PARTES — CULPA O NEGLIGENCIA — CUASI-DELITO CIVIL — TASACION DE PERJUICIOS — PRESUNCION JUDICIAL — CONFESION EN JUICIO**

**DOCTRINA.**— Las simples afirmaciones o conjeturas contenidas en un instrumento privado, como son las publicaciones periodísticas, resultan evidentemente ineficaces para justificar la efectividad de lo que en ellas se dice, y no podrían tener otra aplicación práctica que la de servir de antecedente para que los hechos que se consignan en ellas fueran corroborados por medio de una formal testificación

judicial de los autores de tales informaciones.

Tratándose de los testigos de oídas o auriculares es menester que éstos expliquen quién o quiénes los informaron de lo que dicen haber oído, aclaración que es substancialmente necesaria, ya que, pudiendo servir, los datos proporcionados por estos testigos, de fundamento para una presunción judicial, es de rigor que suministren al Tribunal de la

causa las informaciones pertinentes a las personas que los han ilustrado sobre hechos no percibidos por sus propios sentidos, para habilitar así al juzgador a verificar la verosimilitud y seriedad de lo que se afirma haber oído, y justificar que no se trata de deleznales divulgaciones.

Ninguna de las diligencias o actuaciones que integran el sumario instruido por la Judicatura del Crimen, pueden invocarse como pruebas susceptibles de ser consideradas y tener influencia en la *decisión del juicio civil seguido* a raíz de los mismos hechos que originaron la investigación criminal. La razón es obvia, ya que ninguna diligencia probatoria puede practicarse en juicio sin que la ordene una competente resolución judicial, notificada previamente a las partes, según lo dispone el art. 324 del Código de Procedimiento Civil.

De consiguiente, sólo son útiles las probanzas gestadas y realizadas oportunamente ante la magistratura que conoce del litigio, con anticipado conocimiento de los litigantes que se someten a sus consecuencias, y en presencia de legítimo contradictor, con derecho inalienable de tachar a testigos y peritos, impugnar documentos y formular interrogaciones y contra-interrogaciones a las

personas que deponen como sabedoras de los hechos controvertidos.

Siguiendo estos principios fundamentales, cualquiera que acuda a los estrados judiciales, en demanda de derechos discutidos, tiene la garantía primordial de estar a cubierto de verse confrontado de súbito a pruebas preconstituídas e ignoradas, por simple acción unilateral de su contendor, lo que hace, precisamente, que en el juicio civil no afecten al demandado las pruebas contenidas en el sumario criminal relativo a los mismos hechos discutidos en aquél, que el demandante invoca o pretende hacer valer en su contra.

Concepción, 31 de Agosto de 1946.

Vistos: Se elimina la frase "y por el contrario, se encuentra establecido que se debió a imprudencia de un empleado del demandado", que se lee en el considerando 14.º de la sentencia recurrida; se eliminan los fundamentos signados con los N.os 4.º a 12.º inclusivos, y el 15.º; se suprimen también las citas de los artículos 2316, 2320, 2322 y 2329 del Código Civil; se reproduce, en todo lo demás comprometido por los recursos de apelación, el

## INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

677

mismo fallo, y se considera, en reemplazo de las eliminaciones;

1.o—Que la demandante, doña Rosa Salinas Ulloa procura obtener mediante su acción judicial, las indemnizaciones de los perjuicios causados en sus bienes por el incendio que destruyó su morada, y cuya causa atribuye precisamente a negligencia o imprudencia culpable de su arrendador, el demandado don Augusto Vivaldi Corte, vale decir, a un cuasi delito de que éste es responsable;

2.o— Que para probar que el siniestro se produjo a consecuencia del funcionamiento de una fábrica clandestina de cera y betún, que el demandado había anexado a su establecimiento comercial de abarrotes, hecho substancial de la causa, cuya demostración es de exclusiva responsabilidad de la actora, produjo ésta los testimonios de los instrumentos de fs. 26 y 65, las testificaciones de Samuel Herrera, Carmela Palma y Guillermo Zúñiga, y el mérito del proceso criminal que el Primer Juzgado de Letras de este departamento de Concepción instruyó para esclarecer el origen del incendio y las responsabilidades criminales pertinentes;

3.o— Que, en lo relativo a la prueba de documentos, el primero de los citados, inserto a fs. 26, lo

constituyen ciertas publicaciones periodísticas, en las que se afirma que el siniestro fué causado por la inflamación de materiales con que se fabricaba cera dentro del Emporio Vivaldi; que doña Rosa Salinas Ulloa había denunciado anteriormente la peligrosa existencia de una fábrica de cera que utilizaba materias inflamables; y que con ello se infringía disposiciones reglamentarias vigentes;

4.o—Que tan simples afirmaciones y conjeturas contenidas en un instrumento privado de este carácter, son evidentemente ineficaces para justificar la efectividad de lo que en ellos se dice, y no podrían tener otra aplicación práctica que la de servir de un antecedente para que los hechos que se consignan en ellos fueran corroborados por medio de una formal testificación judicial de los autores de tales informaciones, que en este caso no se produjo;

5.o— Que el instrumento de fs. 65 lo constituye una compulsa del informe evacuado por la Comandancia del Cuerpo de Bomberos de Concepción, en el proceso de la jurisdicción penal, sobre las causas del incendio del almacén de don Augusto Vivaldi que al informante no le fué posible determinar y que no atribuye a "la existencia de cera, aguarrás, aceites y otros materiales de fácil

combustión e inflamables" que había en el local siniestrado y que menciona sólo para explicar la violencia de la catástrofe;

6.o— Que los dichos de Samuel Herrera, Carmela Palma y Guillermo Zúñiga son ineptos para probar el hecho articulado con el N.º 7.º del cuestionario de fs. 46, porque el primero dice que sólo vió en la quinta de la calle Ongolmo la maquinaria que utilizaba el demandado para producir cera y betún y los últimos aseveran que supieron que Vivaldi había retirado de allí esos elementos, para instalarlos en su negocio de la calle Caupolicán; pero no cuidaron de explicar quién o quiénes los informaron de lo que dicen haber oído, y esa aclaración era substancialmente necesaria, ya que tratándose de testigos auriculares, cuyos datos pueden servir de fundamento para una presunción judicial, es de rigor que suministren al Tribunal de la causa las informaciones pertinentes a las personas que los han ilustrado sobre hechos no percibidos por sus propios sentidos, para habilitar así al juzgador a verificar la verosimilitud y seriedad de lo que se afirma haber oído, y justificar que no se trata de deleznable divulgaciones.

7.o— Que llamados los tes-

tigos Herrera y Zúñiga a pronunciarse, ya directamente sobre el auténtico origen del incendio, con las circunstancias que la parte demandante le supone, expresa también el primero que únicamente "oyó decir" que el siniestro se produjo por la inflamación de cera y betún que fabricaba negligente y clandestinamente un mozo del señor Vivaldi; y el segundo, por su parte, dice que el empleado de aquél, a quien no individualiza, le informó que había dejado una vela encendida a unos moldes de cera y otros elementos inflamables, y que al regresar desde el almacén el incendio ya se había producido;

8.o— Que estos testimonios de oídas, así producidos, sobre un suceso de extrema gravedad y trascendencia que comprometería las responsabilidades de una de las partes litigantes, adolece de deficiencias notorias, análogas a las precedentemente observadas al estudiarse la prueba testifical producida al tenor de la articulación séptima de la minuta de la demandante, y apreciar su calidad;

9.o— Que, en efecto, y aun cuando podría admitirse que el testigo Zúñiga menciona la fuente de sus informaciones, al eludir al dependiente de Vivaldi, es lo cierto que por no señalar

## INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

679

su nombre ni explicar cómo verificó la circunstancia de tratarse de un empleado de aquél, y por ser un testigo singular, de referencias, su testimonio no puede tener la virtud de provocar una presunción judicial que, en todo evento, debería ser grave, precisa y concordante; para producir un convencimiento pleno o irrefragable, en la conciencia del juzgador;

10.o— Que tratándose del proceso tramitado para esclarecer la existencia de algún delito penal, con ocasión del siniestro del establecimiento comercial de Vivaldi, cumple advertir que el Juez sumariante sobreseyó temporalmente, por estimar que no se justificó la perpetración de alguna acción punible, y que, apelado el auto de sobreseimiento por la querellante Rosa Salinas Ulloa, fué confirmado, sin modificaciones por el Tribunal de segunda instancia.;

11.o— Que tan sólo ese hecho, que no perjudica al demandado, ni favorece a la actora, puede ser demostrado, dentro de los ámbitos del actual litigio, mediante aquel cuaderno tenido a la vista, ya que ninguna de las diligencias o actuaciones que integran el sumario instruido por la judicatura del crimen, pueden invocarse como pruebas susceptibles de ser

consideradas y tener influencia en la decisión de este pleito. La razón es obvia; ninguna diligencia probatoria puede practicarse en juicio sin que la ordene una competente resolución judicial, notificada previamente a las partes (art. 324 del Código de Procedimiento Civil);

12.o— Que conforme a este principio procesal sólo son útiles las probanzas gestadas y realizadas oportunamente ante la magistratura que conoce del litigio, con anticipado conocimiento de los litigantes que se someten a sus consecuencias, y en presencia del legítimo contradictor, con derecho inalienable de tachar a testigos y peritos, impugnar documentos y formular interrogaciones y contrainterrogatorios a las personas que deponen como sabedoras de los hechos controvertidos;

13.o— Que de acuerdo con estos cánones fundamentales, cualquiera que acuda a los estrados judiciales, en demanda de derechos discutidos, tiene la garantía primordial de estar a cubierto de verse confrontado de súbito a pruebas preconstituidas e ignoradas, por simple acción unilateral de su contendor; y ello impide precisamente que, en el caso sub-lite, pueden empecer al demandado las pruebas conteni-

das en el proceso criminal de la referencia, que su adversario invoca en su contra;

14.o — Que concurre otra razón para desestimar estas probanzas, y ella es que no inciden siquiera en juicio diverso, porque no habiendo avanzado el procedimiento más allá de la etapa del sumario, cuya única finalidad y significación es la de preparar el juicio criminal, la verdad es que no se llegó a plenario, ni se formuló la acusación que inicia el juicio (artículo 76 del Código de Procedimiento Penal;

15.o — Que las pruebas apreciadas en los fundamentos 3.o y siguientes de esta sentencia, no constituyen, pues, evidencias calificadas de que realmente el incendio de la morada de la demandante se originara en el local del demandado, y por desidia, negligencia o descuido culpables suyos, o de sus dependientes, como lo pretende doña Rosa Salinas Ulloa, y lo invoca como causa de pedir de su acción;

16.o — Que pese a estas conclusiones, es de rigor establecer otros hechos del pleito, para lo cual la demandante produjo también otras pruebas. Las testificaciones de Natan Band, Policarpo Glaría, Eladio Abásolo, Ignacio Martínez, Carlos Kuhn, Martín Phillip, Leo Boehn, Juan

Carvajal y Santos Marisio constituyen únicamente testimonios singulares, en cada caso, sobre la efectividad de haber sido vendidos a la demandante los artículos consignados en los instrumentos privados de fojas, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 13, 14, 28, 30 y 32; y siendo así, no importan prueba plena de lo aseverado, y dan lugar a una mera presunción, que no tiene caracteres de gravedad y precisión suficientes, para formar convencimiento de ser verídico lo que se dice. Por lo demás ninguno de los testigos nombrados sabe que, efectivamente, las especies a que se refieren hubieren sido destruidas por el fuego, en el siniestro tan reiteradamente comentado;

17.o — Que los instrumentos insertos a fs. 1, 2, 9, 10, 12, 15, 16, 17, 27, 29, 31 y 45 son igualmente de carácter privado, exentos de mérito probatorio, porque no se cumplió en ellos con ninguna de las condiciones que la Ley requiere para que se tengan por reconocidos en juicio; y tratándose de los cuadernos sobre desahucio y cobro de pesos, citados en el segundo otrosí del escrito de fs. 33, si bien se ordenó tenerlos presente, no consta de autos que en realidad se hayan aparejado al pleito, ni aparece que el juez "a quo" los considerara en su sen-

## INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

681

tencia, de todo lo cual no hay reparos, ni objeción alguna de los interesados;

18.o— Que los testigos Herrera, Henríquez, González, Encina y Zúñiga, al pronunciarse sobre el primer y segundo punto probatorio de la minuta de la demandante, no hacen sino confirmar dos hechos que no necesitaban justificarse, porque las partes habían convenido en que realmente la señora Salinas arrendó a su adversario la casa situada en los altos del inmueble de este último, hasta el 11 de Septiembre de 1944, fecha en que se produjo el siniestro;

19.o— Que se ha probado por la actora, mediante los testimonios de las mismas partes nombradas en el fundamento anterior, que ella tenía guarnecida su casa con mobiliarios, enseres y útiles de vestir; pero no se acreditó que realmente todos estos valores hubieran existido allí hasta el día del incendio, porque ninguno de los nombrados testigos asegura haberlos visto a la sazón, o en la víspera;

20.o — Que, asimismo, resulta comprobado, considerando en conjunto los testimonios de Segura, González, Encina y Zúñiga, que responden afirmativamente a la cuarta pregunta del cuestionario de fs. 46, que la señora Sa-

linas poseía una cocina "Kuppersbuch" encontrada entre los escombros, después del incendio;

21.o—Que no están comprobados los hechos que doña Rosa Salinas se propuso justificar mediante las preguntas 5.a y 10.a de su inquisición, como quiera que los testigos Henríquez y González, ignoran si ella estaba ausente de su domicilio a la hora del incendio, y Zúñiga dice solamente que, al hacer la lista de los damnificados, no se hizo presente la señora Salinas. Tampoco se demuestra, por este medio, que realmente se hayan destruido por el fuego todos los bienes con que ésta tenía provista su casa; ya que Henríquez sabe nada más que lo que le dijo la interesada, González hace simples conjeturas sobre ello; y Zúñiga no se pronuncia. El testigo Francisco Encina no mejora la situación, ya que sabe sólo lo que le manifestó la demandante, en orden a la destrucción total de sus bienes;

22.o— Que, en cambio, son los testimonios de Muller, Henríquez, Encina y Zúñiga, acreditó la demandante que, con anterioridad al siniestro, había denunciado la instalación de una fábrica clandestina de cera y betún, anexa al negocio de su contendiente, y en los bajos de su habitación, de-

nuncia que no significa necesariamente la efectividad de ese hecho, porque no está evidenciado por ninguno de los medios legales de prueba;

23.o— Que las testificaciones de Henríquez, González, Encina y Zúñiga, sobre el valor del mobiliario y demás enseres con que la actora tenía guarnecida su morada, constituyen únicamente apreciaciones personales, que no reflejan sino la opinión de esos testigos; y por no estar éstas corroboradas con otros factores fidedignos, son insuficientes para demostrar en el juicio la bondad de la tasación formulada por la señorita Salinas;

24.o— Que, por último, importan simples estimaciones particulares, no concordantes con otras pruebas fehacientes, los dichos de los testigos Henríquez, Encina y Zúñiga, acerca de que el incendio reportó lucro efectivo al siniestrado, dado el valor de lo destruido en su propiedad y el monto de las indemnizaciones que le corresponden en virtud del contrato de seguro; razón por la cual no es este tampoco un hecho que la actora haya probado en la secuela del pleito;

25.o— Que la circunstancia de haberse obtenido la comprobación de algunos de los hechos admitidos como ciertos, desde el ar-

gumento 1.o del presente fallo, no influye en lo decisorio, por cuanto lo fundamental, para que pudiera prosperar la demanda de indemnización de perjuicios, era justificar que el incendio de la casa habitada por doña Rosa Salinas Ulloa y el daño causado en bienes suyos, fué la consecuencia de negligencia, desidia e imprudencia culpables, de que deba responder su arrendador, don Augusto Vivaldi, porque la causa de pedir fué, precisamente, la perpetración del cuasi delito civil; y ello resulta improbadado, a través de las justificaciones exhibidas por la parte a quien correspondió la responsabilidad de las pruebas de la obligación reclamada;

26.o— Que los testimonios de Juana Opazo y Luis Loyola son ineficaces para demostrar la efectividad de los hechos consignados en las dos primeras articulaciones de la minuta de fs. 44, dado que ni uno ni otro saben que la demandante hubiera evacuado de su morada todos los enseres que corresponden al inventario de fs. 1 y 2, y afirman haber visto únicamente que la señora Salinas retiró, con anterioridad al incendio ciertos objetos pequeños, sobre cuyo destino no se pronuncian, y no puede tampoco derivarse de estos testimonios la

## INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

683

conclusión de haberse justificado que el siniestro se inició en la residencia de la demandante, habida consideración a que Loyola no puede precisarlo, y que si bien Juana Opazo explica que "el incendio venía de la casa de la demandante", ubicada como se sabe en los altos del local de Vivaldi, no significa necesariamente este aserto que ahí hubiera estado su origen, como quiera que este testigo ha podido observarlo cuando el fuego hizo su aparición hacia arriba. Por otra parte, se trata de la única testificación sobre el particular, que ni por la razón de sus dichos, ni por la gravedad y precisión de lo así afirmado, puede ser base de una presunción constitutiva de plena prueba, a juicio de este Tribunal sentenciador.

27.o—Que no procede extender el examen de la testifical producida sobre el tercer interrogatorio del cuestionario de fs. 44, porque es pertinente a la reconvencción del demandado, desechada en la sentencia y no sometida a la jurisdicción de esta Corte revisora, en virtud de las peticiones concretas que aquél formulara en su expresión de agravios;

28.o— Que con la confesión judicial de la demandante, producida en esta segunda instancia,

queda tan sólo probado que las especies consignadas en el inventario adjunto a la demanda las usaba cotidianamente, y las había adquirido tiempo antes, únicas declaraciones susceptibles de producir prueba amplia en su contra, para demostrar que aquellos objetos tenían uso, de conformidad con la regla contenida en el artículo 1713 del Código Civil. Las demás articulaciones fueron absueltas negativamente por la confesante, y no se obtuvo entonces con ellas la "confesión" que su contendor pretendió provocarle;

29.o— Que el apelante don Augusto Vivaldi solicitó en su escrito de expresión de agravios de fs. 91, que se condenara a la actora al pago de las costas del juicio; pero estimando este Tribunal que tuvo ella plausibles fundamentos para acudir a los estrados judiciales, coincide sobre el particular con el criterio del Juez de la primera instancia, expresado en la declaración signada con el N.o 5.o de la parte resolutive del fallo apelado (art. 144 del Código de Procedimiento Civil);

En virtud de estas consideraciones y, asimismo, de lo prescrito en los artículos 44 del Código Civil, se revoca la sentencia, de veinticuatro de Di-

ciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, escrita de fs. 71 a 75 inclusives, en la única parte afectada por los recursos de apelación, o sea, en cuanto da lugar a la demanda de fs. 18 y regula en cincuenta mil pesos la indemnización de perjuicios, y se declara que se desecha íntegramente la demanda que doña Rosa Salinas Ulloa dedujo en contra de don Augusto Vivaldi Corte. Anótese y devuélvase.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales. Agréguese el impuesto, antes de notificar.

Redacción del señor Ministro don Emilio Poblete P. — Lucas Sanhueza R.—Emilio Poblete P. — Rolando Peña López.

Dictada por los señores Presidente de la Il'tma. Corte, don Lucas Sanhueza R., y Ministros en propiedad, don Emilio Poblete P. y don Rolando Peña L. — D. Martínez U., Secretario".